



PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 05001-40-03-001-2003-01142-00
DEMANDANTE: HECTOR DARIO GOMEZ GOMEZ C.C. 70.030.860
DEMANDADO: JORGE WILLIAM RENDÓN LOTERO C.C. 8.227.438
GLORIA DEL SOCORRO RENDÓN LOTERO C.C. 24.933.799

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, catorce de abril de dos mil veintiuno. En la fecha informo que se encuentra pendiente de resolver un memorial allegado por el apoderado de la parte actora donde promueve incidente de nulidad de todo lo actuado por vencimiento de términos a los que hace referencia el artículo 121 del CGP. Sírvase proveer.

EDWARD ANDRES ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 673
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL.
Medellín, Antioquia, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial y una vez revisado el expediente encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte actora el día 19 de marzo de 2021, manifiesta que el Juzgado ha dejado vencer los términos a que hace referencia el artículo 121 del C.G.P, por los tanto propuso incidente de nulidad de todo lo actuado, o no actuado a partir del año que comenzó a regir en enero del año 2016, para que en consecuencia se remita el expediente al juzgado que le sigue en turno como ordena dicha norma. Indica que la nulidad es de pleno derecho según lo estipula la norma que se esgrime como sustentadora del incidente.

En consecuencia, el despacho en auto proferido el día 05 de abril de 2021, ordenó correr traslado a las partes por el término de 3 días, sin que se evidencie en el sistema de gestión judicial siglo XXI pronunciamiento de los interesados al respecto.

Así las cosas, esta agencia judicial le indica al demandante que en auto fechado el 10 de febrero de 2021, se declaró precluida la etapa probatoria y se ordenó fijar fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P, por lo tanto, no es procedente la solicitud de nulidad invocada por el actor puesto que, una vez evacuada esta etapa, se da aplicación al tránsito legislativo regulado en el artículo 625, numeral 1, literal B, del C.G.P que establece lo siguiente: *“Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: 1. Para los procesos ordinarios y abreviados: (...) b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. **Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación”.***

Así pues, se tiene que el presente litigio se empezó a tramitar bajo los lineamientos del Código General del Proceso, a partir del auto proferido el día 10 de febrero de 2021, razón por la cual el plazo señalado en el artículo 121 del C.G.P, para proferir sentencia en el presente asunto se encuentra dentro del término legal establecido por la norma en mención, razón suficiente para negar la solicitud de incidente de nulidad invocada por la parte actora.





Sumado a lo anterior, se informa a el apoderado de la parte demandante que la solicitud de pérdida de competencia establecida en el artículo 121 del C.G.P, ya había sido resuelta mediante auto con fecha del 27 de febrero de 2020, como consecuencia, esta judicatura insta al actor para que se abstenga de presentar solicitudes reiterativas al respecto.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de incidente de nulidad invocada por el apoderado de la parte demandante, en razón a que el plazo señalado en el artículo 121 del C.G.P, para proferir sentencia en el presente asunto se encuentra dentro del término legal establecido por la norma en mención.

SEGUNDO: Se Insta al apoderado de la parte demandante para que se abstenga de presentar solicitudes reiterativas al respecto.

NOTIFÍQUESE



MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

CVR

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16f785259f80e6d44f897ad7af553bdcf699bb038aa34bb3e89ab5003ecec92c

Documento generado en 14/04/2021 03:10:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

